Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"I. S. L. en Expte N° 195/2018 s/ Incidente de Recusación" Expte N° 574/2018** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil,Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (expte n° 201/2018).

I.- A fs. 1, la letrada de la parte actora y en su representación, recusa con causa al titular del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento, Dr. G. A., por temor de parcialidad.

Señala la actitud del magistrado frente a la aplicación de los derechos humanos para los pueblos mapuche y tehuelche en los autos: "M. T. E. c/ A. C. s/ Medida Cautelar", expte n° 175/2009; "M. T. E. c/ A. C. s/ imposición de astreintes" y " Quilapan A. E. en representación de Comunidad Indígena Loma Redonda o T. c/ M. A. T. s/Desalojo" Expte n° 72/2009. Agrega que el magistrado fue testigo en la Carpeta Judicial 994LF 4467, ofrecido por el Dr T. M. contra la letrada de las actoras.

Aduce que existen graves circunstancias que determinan la pérdida de confianza sobre la imparcialidad del magistrado.

A fs. 2, el Dr. G. A. informa que dictó medida cautelar en el expediente n° 175/2009, ("M.") y que intervino en los autos "Q. A. E. en representación de Comunidad Indígena Loma Redonda o T. c/M. A. T. s/Desalojo" expte n° 72/2009, proceso que finalizó por caducidad de instancia y reconoce que prestó declaración testimonial en la carpeta judicial enunciada por la letrada, sin pronunciarse sobre la aceptación o rechazo de la recusación realizada.

Este Tribunal tuvo conocimiento del juicio principal-acción de amparo- en oportunidad de dictar Sentencia Interlocutoria Nº 162/2018 que revocó la decisión de la jueza de grado de Comodoro Rivadavia, declaró la admisibilidad formal de la acción y estableció la competencia del Juzgado de Sarmiento para entender en el caso.

II.- Tal como se ha pronunciado el Superior Tribunal de Justicia "... los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas... No obstante, casi unívocamente, en criterio del que participa este Superior Tribual de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura dada su trascendencia y gravedad (Conf. CS Fallos 310:2845,ST La Pampa –24/11/94-"Ortiz..."; ST Misiones 18/12/95"Barreyro..";TS Neuquén 4/3/93-"Massei..";STCH SI Nro

72/SCA/99, en autos:" T.,M. C/ FRIGORIFICO SIRACUSA Y/U Otros s/Legajo de Copias para ser elevado a la Excma Cámara de Apelaciones" Expte nro 17.406-T2000, entre otros).

La acogida amplia del instituto resultaría

contraria a sus propios fines y llevaría al irritante resultado de sacar el pleito del conocimiento del Juez interviniente sin motivo válido que justifique tal proceder, pues en definitiva importaría habilitar por esta vía de sutilezas, un nuevo recurso de revisión de las decisiones del Juzgador desfavorable al recusante (Cám. Nac. Civil Sala D ,7-9-81.LL 1982.V A pág 208).

En el caso se advierte que la parte no individualiza la causal invocada, solo refiere a una "falta de confianza en la imparcialidad del juez" sin dar motivo concreto que justifique la misma o que habilite encuadrar el pedido en algunas de las causales previstas por el ordenamiento procesal, omisión que por sí misma determina el rechazo del planteo.

La recusación con causa es improcedente si los hechos que la originan no están comprendidos en alguno de los supuestos previstos por el ordenamiento legal y se fundan en solo apreciaciones subjetivas generadas por la actuación del magistrado, en uso de sus facultades propias de la función, mediante el dictado de resoluciones en juicios de su competencia (CNCiv Sala K 2/6/2000, LL 2000-D-864).

Así, la recusación deducida con la invocación genérica del art. 17 del CPr.- en el caso solo se cita el art. 15 de la Ley V 84-; sin precisar ninguna de las causales determinadas en los incisos del precepto legal, resulta manifiestamente improcedente por falta de encuadramiento de la recusación en algunas de las causales taxativamente enumeradas en la ley y con relación a los hechos que se estimaren la hacen procedente (Cfme. Elena Highton. Beatriz Areán."Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Concordado con los códigos provinciales.Tomo 1. Ediorial Hammurabi, pág.432 y ss.).

Asimismo, se han declarado improcedentes las recusaciones que hacen mención a la actuación del juez en un proceso anterior, o la que se deduce conjuntamente con una recusación sin expresión de causa (CHA CCC Resistencia 4ta. 23/02/84 “Echeverría c. León”).

Los errores de hecho o de derecho en que pueden incurrir los jueces, como los vicios procesales que existan son materia de recurso o en su caso, de incidente de nulidad, pero no justifican la recusación; menos en otro proceso.

El temor de parcialidad si bien es una causal prevista por el Código Procesal Penal, debe fundarse en los motivos enunciados por dicho ordenamiento (arts. 76 y 77 CPP), carga que la actora ha incumplido.

Asimismo, no se puede soslayar que la figura invocada es ajena al ámbito procesal de la acción de amparo que motivó el presente.

Por los motivos expuestos, debe rechazarse la recusación con causa planteada por la parte actora en virtud de lo dispuesto por el art. 21 del CPr. debiendo procederse de acuerdo al art 28 del citado código de rito.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar la recusación con causa interpuesta por la parte actora a fs. 1, debiendo continuar 4 actuando en el presente el Dr. G. A..

2°) Procédase de acuerdo a lo dispuesto por el art. 28 del CPr.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

Silvia Noemí ALONSO

JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS